

7777 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villasideiro a favor de don Agustín Crespi de Valldaura y Cardenal.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Villasideiro, a favor de don Agustín Crespi de Valldaura y Cardenal, por cesión de su padre, don Gonzalo Crespi de Valldaura y Bosch-Labrús.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7778 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Julián a favor de don Julio Antonio Mellado Tejón.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de San Julián, a favor de don Julio Antonio Mellado Tejón, por fallecimiento de su padre, don Julio Antonio Mellado y Pérez de Meca.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7779 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Monte Corto a favor de don Juan Manuel de Ory Narbón, por fallecimiento de su padre, don Raúl de Ory Barat.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Montecorto, a favor de don Juan Manuel de Ory Narbón, por fallecimiento de su padre, don Raúl de Ory Barat.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7780 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Terrateig a favor de don Fernando Manglano y de la Lastra.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Barón de Terrateig, a favor de don Fernando Manglano y de la Lastra, por fallecimiento de su padre, don Jesús Manglano y Cucaló de Montull.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7781 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Algara de Gres a favor de doña María Lourdes Calderón de la Barca y de Vicente.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Algara de Gres, a favor de doña María Lourdes Calderón de la Barca y de Vicente, por fallecimiento de su abuelo, don Pedro Calderón de la Barca y Mérida.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7782 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cartago a favor de don Ramón María Narváez Jiménez de Laiglesia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Conde de Cartago, a favor de don Ramón María Narváez Jiménez de Laiglesia por fallecimiento de su padre, don Bernardino Narváez Melgar.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7783 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vivel a favor de don Vicente Martínez-Agulló y Flores de Apodaca.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Vivel, a favor de don Vicente Martínez-Agulló y Flores de Apodaca, por fallecimiento de don José Martínez-Agulló y Sanchiz.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7784 ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Santángelo, con Grandeza de España, a favor de don Luis María Gonzaga de Casanova y Barón.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Majestad el Rey (q.D.g.), y de acuerdo con el parecer sustentado por la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Servicio y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Duque de Santángelo, con Grandeza de España, a favor de don Luis María Gonzaga de Casanova y Barón, por distribución de su abuela, doña María del Perpetuo Socorro Osorio de Moscoso y Reynoso.

Lo que digo a V. E.
Madrid, 11 de marzo de 1980.

CAVERO LATAILLADE

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

7785 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Die Lamana, Notario de Las Palmas de Gran Canaria, contra la negativa del funcionario calificador de la misma ciudad a inscribir una escritura de ampliación de capital de Sociedad Anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don José Manuel Die Lamana, Notario de Las Palmas de Gran Canaria, contra la

negativa del funcionario calificador de la misma ciudad inscribirla una escritura de ampliación de capital de Sociedad Anónima.

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el 9 de octubre de 1976, la Compañía mercantil «Aparcamientos Vegueta, Sociedad Anónima», procedió a la ampliación de su capital con emisión de nuevas acciones;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción de la ampliación de capital del presente título, juntamente con la certificación que acompaña, por los siguientes defectos subsanables:

1. No redactarse nuevamente el artículo 5 de los Estatutos tal como deberá quedar después de la ampliación de capital.
2. No suscribirse todas las acciones emitidas ni desembolsarse el mínimo del 25 por 100, todo ello conforme al artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas.
3. No cumplirse el artículo 17 de la misma Ley, en cuanto a la Memoria e informe técnico exigido por el mismo, todo ello conforme lo exige el artículo 90 de la propia Ley.

No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Esta nota se pone de conformidad con el cotitular de este Registro.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de diciembre de 1977».

Resultando que presentado de nuevo el mismo título en el Registro Mercantil, fue calificado con nota que literalmente dice así: «Suspendida la inscripción del mismo por subsistir en su integridad los defectos que se indican en la anterior nota de esta oficina, los cuales se dan por reproducidos en este lugar.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de abril de 1978».

Resultando que subsanados los defectos expresados por escritura de 8 de junio de 1978, autorizada por el mismo Notario, interpuso este recurso de reforma y subsidiariamente, a efectos puramente doctrinales, gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que en cuanto al segundo defecto señalado en la nota de calificación, que se trata en primer lugar por constituir un prius lógico al defecto primero, el artículo 8 de la Ley de Sociedades Anónimas es aplicable a la constitución de las mismas, pero no a las ampliaciones de capital que se rigen, en materia de suscripción y desembolso de acciones, por el artículo 90 de la citada Ley; que los preceptos relativos a la constitución de una sociedad anónima no pueden transvasarse automáticamente al caso de aumento de su capital, pues existen diferencias entre ambos supuestos, ya que aquélla implica un contrato, mientras que el aumento de capital es un acto propio de la vida de la sociedad ajena a la idea de contrato, y desde la perspectiva práctica del mundo de los negocios, ya que en la constitución la aportación de los fundadores se basa en motivaciones objetivas más amplias que la rentabilidad de su patrimonio transformado en acciones, mientras que en el aumento de capital la aportación pasa a integrarse en un patrimonio operativo, con rendimientos inmediatos, no siendo pensable que el aportante renuncie a percibir su posible fracción de beneficios, por no poderse entregar sus acciones hasta la total suscripción de las emitidas con ocasión del aumento; que el proceso de aumento de capital puede descomponerse en cuatro momentos (acuerdo de ampliación, emisión de acciones, suscripción y desembolso), de los que sólo los dos últimos han de coincidir en un mismo instante, al paso que el artículo 8 de la Ley, relativo exclusivamente a la constitución de la sociedad, hace coincidir todo el proceso relativo al capital en un solo momento, el del otorgamiento de la escritura; que el artículo 90 de la Ley no establece la necesidad de que la emisión de acciones en el aumento de capital se acompañe de una suscripción total, sino que se limita a señalar el coeficiente que de cada acción «suscrita» puede quedar sin desembolsar; que si el legislador hubiera querido exigir tal suscripción total, hubiera repetido la fórmula empleada en el artículo 8 o se hubiera remitido a él, como hace el propio precepto respecto de otros artículos de la misma Ley; que dicho artículo 90 liga exclusivamente la exigencia del desembolso mínimo a cada «acción suscrita», y que sobraría el calificativo «suscrita» si tal exigencia se hubiera querido predicar de todas y cada una de las acciones representativas del aumento; que el mismo artículo, al referirse a aportaciones no dinerarias, presupone la no coincidencia del momento de la emisión con el de la suscripción, ya que prevee que la Junta General apruebe aportaciones a realizar en tiempo futuro; que el artículo 92 de la Ley prevé, entre la emisión de acciones y su suscripción, el transcurso de un plazo, no inferior a un mes, para que los antiguos accionistas ejerciten o no su derecho de suscripción preferente; que el artículo 114 del Reglamento del Registro Mercantil no contradice los argumentos expresados, porque este texto no puede entenderse sino como desarrollo del artículo 90 de la Ley, y éste sólo exige desembolso por cada acción suscrita, y porque el propio artículo 114 prevé que en la inscripción del aumento se haga constar el derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas, lo que necesariamente implica que la inscripción pueda practicarse después de la emisión de acciones y antes de su suscripción; que todos los argumentos expresados tienen explícito reconocimiento en el artículo 103, número 15, de la Ley, según el cual el balance deberá contener «el importe de las acciones no suscritas procedentes de las ampliaciones de capital»; que en cuanto al defecto señalado con el número 1 en la nota de calificación, ni existe precepto alguno que obligue

a la redacción de los artículos modificados de los Estatutos ni la claridad de la publicidad registral se ve mermada por no proceder a dicha redacción; que si bien es usual realizarla, se ha omitido en el caso presente por determinar el título inscribible un momento pasajero en la vida de la sociedad, destinado a desaparecer una vez suscrita todo el capital representativo del aumento o ajustada, en su caso, la cifra del capital al importe de las acciones efectivamente suscritas al final del proceso; que respecto al tercer defecto cabe señalar que el artículo 90 presupone la no coincidencia en un mismo momento, y ante la propia Junta de la emisión de acciones, su suscripción y su desembolso total, como ocurre en la escritura de que se trata; que el artículo 17 de la Ley se refiere a la fundación sucesiva, teniendo sentido la cautela que establece sólo cuando la Junta encomienda a los administradores la gestión de la suscripción y desembolso posterior, pero no cuando es la propia Junta la que admite la suscripción y desembolso; que siendo, en este caso, los componentes del Consejo de Administración los componentes de la Junta universal, la Memoria y el informe a que se refiere el artículo 90 de la Ley hubieran tenido que rendirlos a sí mismos, lo que constituye una garantía y formalidad inútiles; que aunque se exigiese tal formalidad, se trataría de un requisito de orden interno de la vida social cuya tutela no está encomendada al Registro Mercantil, ya que la inscripción del aumento de capital no tiene que hacer referencia a él, como lo demuestra el artículo 114 del Reglamento del Registro Mercantil;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos y expresó en cuanto al primer defecto, que de los artículos 84 y 87 de la Ley de Sociedades Anónimas resulta que todo aumento de capital que figure en los Estatutos implica una modificación de los mismos, y que, si según los artículos 10 (sic) de la Ley, 100 y 101 del Reglamento del Registro Mercantil en la primera inscripción de las sociedades anónimas deben constar los Estatutos (que para ello deberán figurar en la escritura), igualmente habrá que redactar los artículos modificados de aquéllos; que respecto del segundo defecto, el espíritu de la Ley (puesto de relieve en su Exposición de Motivos) y la finalidad de la misma, a la que hay que atender fundamentalmente según el artículo 3 del Código civil, es prohibir las acciones en cartera, presuponiendo implícitamente el contexto de la Ley la aplicación del artículo 8 a los aumentos de capital, según se infiere de los artículos 83 y 90 de la Ley y 114 del Reglamento del Registro Mercantil; que la Resolución de 1 de agosto de 1958 declaró la necesidad legal de la íntegra suscripción en los aumentos de capital; que el artículo 103 de la Ley es una norma transitoria; que respecto del tercer defecto, el artículo 90 de la Ley no restringe su aplicación a la fundación sucesiva, sino que establece los requisitos del aumento de capital en los casos de aportaciones no dinerarias; que los artículos 91 de la Ley, 115 y 116 del Reglamento del Registro Mercantil exigen el conocimiento de la Memoria e informe, al igual que lo hace el 114, según se deduce de la frase «además de los requisitos generales»; que no consta en los documentos aportados ni obsta a lo antes expresado el hecho de que los miembros del Consejo de Administración sean al mismo tiempo componentes de la Junta general;

Vistos los artículos 8, 17, 90, 91, 103 y disposición transitoria cuarta de la Ley de Sociedades Anónimas; 114, 115 y 116 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 1 de agosto de 1958;

Considerando que siguiendo la sistemática del Notario recurrente, que comienza examinando el defecto segundo de la nota de calificación por constituir un prius lógico al primero, conviene resolver inicialmente si es precisa la total suscripción de las nuevas acciones procedentes de la ampliación de capital, así como el desembolso mínimo del 25 por 100;

Considerando que uno de los principios que inspiran la vigente Ley de Sociedades Anónimas es el de la íntegra suscripción del capital, que aparece recogido en su artículo 8, referido a la constitución de la sociedad, pero que también es de aplicación al aumento de capital por emisión de nuevas acciones, según se deduce del texto del artículo 90, ya que si no fuera así, se podría soslayar fácilmente la finalidad de la Ley mediante la constitución de una pequeña sociedad para, tras breve tiempo, aumentar el capital social, que al no estar íntegramente suscrito daría lugar a la aparición de acciones en cartera prohibidas por la vigente Ley, y que, la Exposición de Motivos, reprobaba al señalar que el principio de la íntegra suscripción del capital viene directamente a prohibir la práctica de conservar acciones en cartera, tanto en el momento fundacional, como en el de la elevación del capital;

Considerando que en este sentido se ha pronunciado la Resolución de 1 de agosto de 1958 al declarar que de no regir en los aumentos de capital el principio mencionado, quedaría abierta la puerta al fraude, haciéndose caso omiso de la Ley, que exige, en beneficio de acreedores y terceros, que en los Estatutos no figure una cifra de capital que no corresponda a la realidad social;

Considerando que frente a estas alegaciones, no cabe oponer el contenido del artículo 103, número 15, de la Ley, que ha de ser sistemáticamente interpretado en relación con la disposición transitoria cuarta, de manera que aquel precepto sólo es aplicable a las sociedades que a la entrada en vigor de la Ley de 1951 tuvieran acciones en cartera y a las que se les permitió, no obstante lo dispuesto en el artículo 8, el poder

conservarlas y ponerlas en circulación con arreglo a sus Estatutos, y hasta que su importe no estuviera suscrito, habrían de figurar en el balance social;

Considerando que la suscripción de cada acción ha de ir acompañada de una real e inicial aportación mínima, y así el artículo 90 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que la parte de capital que no se desembolse al suscribirlas no exceda del 75 por 100 del valor nominal «de cada acción suscrita», lo que ciertamente en el caso de este recurso, y en relación a la parte de capital que se suscribió, se ha cumplido al haberse desembolsado íntegramente las acciones correspondientes;

Considerando respecto del primer defecto señalado en la nota de calificación que, si bien es usual en la práctica, tras una modificación estatutaria, redactar nuevamente el artículo o artículos afectados tal como ha de quedar después de realizada, es lo cierto que en este supuesto concreto al constar en el Registro la cifra de capital social inicial, la del efectivo aumento y la cifra final total, se cumple virtualmente la exigencia legal sobre esta importante circunstancia sin que padezca por ello la claridad de la publicidad registral;

Considerando respecto del tercer defecto, que así como la Ley exige, para que los interesados en la suscripción pública de acciones puedan tener conocimiento de las circunstancias de las aportaciones no dinerarias, que se exprese en el programa de fundación el lugar en que estará a disposición de los suscriptores la Memoria y el Informe, sólo exige para la adopción del acuerdo de emisión de nuevas acciones que la Junta general tenga conocimiento de aquellos documentos, lo cual constituye un requisito de orden interno que no es de obligada expresión, ya que ningún precepto lo establece, incluido el artículo 114 del Reglamento, a diferencia de lo que ocurre en los supuestos de capital autorizado, respecto de los cuales el artículo 115 del mismo texto legal exige, por las particularidades del caso que se haga constar en la escritura de aumento de capital que la Junta general aprobó en tiempo oportuno la Memoria e Informe de que se tratan,

Esta Dirección General ha acordado revocar los defectos 1 y 3 de la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos. Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1980.—El Director general, P. D., el Jefe del Servicio de Recursos Gubernativos, Antonio Ipiéns Llorca.

Sr. Registrador Mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE EDUCACION

7786

REAL DECRETO 679/1980, de 9 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio al señor Jacques Lassaigne.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al señor Jacques Lassaigne,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

7787

ORDEN de 28 de febrero de 1980 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva de Centros no estatales de Educación General Básica y Preescolar.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones han sido desarrolladas, entre otras por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los directores de los centros no estatales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Delegaciones Provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros, al haber realizado éstos las obras previstas.

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 8) y Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los centros docentes;

Considerando que los centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios Provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación, según establecen el artículo 126, párrafo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º, de la Ley de Jurisdicción Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

ANEXO QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Alicante

Municipio: Benidorm. Localidad: Benidorm. Denominación: «Nuestra Señora de los Dolores». Domicilio: Calle Pal, 6. Titular: Congregación Hermanas de la Doctrina Cristiana.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 20 unidades y capacidad para 80) puestos escolares, constituido por dos edificios situados en la calle Pal, 6.

Provincia de Almería

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Denominación: «El Arcángel». Domicilio: Calle Hermanos Pinzón, 2. Titular: Don Diego José Callejón Navarro.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de doce unidades y capacidad para 480 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Hermanos Pinzón, 2.

Municipio: Almería. Localidad: Almería. Denominación: «Divina Infanta». Domicilio: Calzada de Castro. Titular: Congregación de Esclavas de la Inmaculada Niña.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de nueve unidades y capacidad para 360 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la Calzada de Castro. Se autoriza el cambio de domicilio de avenida Padre Méndez, 6, a la Calzada de Castro.

Provincia de Barcelona

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Academia Barceloneta». Domicilio: Paseo Nacional, 27. Titular: Don Luis Bech Sabater.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en el Paseo Nacional, 27.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Dovella». Domicilio: Mallorca, 595. Titular: Escola Dovella, Sociedad Cooperativa.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Mallorca, 595. Se autoriza el cambio de titularidad de la parroquia de San José de Calasanz a Escola Dovella, Sociedad Cooperativa.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Garbí». Domicilio: Calle Física, 12-14. Titular: Doña Francisca Ochoa Lozano.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Física, 12-14.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Inmaculada Concepción — Bonanova». Domicilio: Paseo de la Bonanova, 35. Titular: RR. Misioneras de la Inmaculada Concepción.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en el Paseo de la Bonanova, 35.

Municipio: Barcelona. Localidad: Barcelona. Denominación: «Maristas Sants». Domicilio: Calle Antonio de Campmany 80. Titular: HH. Maristas.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 24 unidades y capacidad para 660 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Antonio de Campmany, 80.

Municipio: Badalona. Localidad: Badalona. Denominación: «San Andrés». Domicilio: Arnús, 16-18. Titular: Misioneras Hijas de la Sagrada Familia de Nazaret.—Transformación y clasificación definitiva en Centro de Educación General Básica de 16 unidades y capacidad para 840 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Arnús, 16-18.